

Recuperada su capacidad jurídica por las personas sujetas a restricciones en razón de su nacionalidad, debe notificárseles directamente las demandas que contra ellas se hubieren presentado.

Recurso de nulidad interpuesto por el Liquidador de la Superintendencia de Economía y Procurador de la República, en la causa que sigue Pedro Cavel con la firma Química Bayer S. A., sobre cantidad de soles.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por la Ejecutoria Suprema copiada a fs. 114, quedó establecido que es parte en el presente juicio, el Procurador General de la República, como representante y defensor de los intereses del Estado, y anulado todo lo actuado sin su intervención, desde fs. 25, a cuyo estado se repuso el juicio, y en cumplimiento de ello, después de ampliada la demanda de don Pedro Cavel, a fs. 119, se notificó al Procurador, a fs. 120 del Auto de fs. 119 vuelta, que cumple dicha Ejecutoria; pero como en él se nombra curador a la firma demandada "QUIMICA BAYER S. A." para que ejercite su defensa, el Procurador General de la República, reclama y se opone a este nombramiento, apelando del Auto que lo contiene, a fjs. 123, a lo que se adhiere el Liquidador de la Superintendencia

de Economía, a fs. 125; y como el Tribunal Superior confirma el apelado a fs. 131, los anteriormente citados, hacen valer recurso de nulidad, a fs. 132 y 134, concedido por Auto de su vuelta.

Si los términos de la Ejecutoria Suprema mencionada, no fueran suficientemente explícitos, como lo son, para excluir de este juicio a la firma QUIMICA BAYER por haber quedado liquidada, y ser el Estado el que ha asumido todo su activo y pasivo, bastaría leer el artículo 25 de la Ley número 9952, para persuadirse de que tal es un hecho, y de que incautada la firma por considerarla incluida en las disposiciones de esa Ley y las que allí se mencionan, cesa para ella toda representación, y por tanto, si ella misma no podría hacer personería, no cabe nombrarle quien la ejerza en su representación. El artículo 592 del C. C., autoriza proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie, e instituir una curatela, mencionando en su inciso cuarto, a una persona incapaz de administrar por sí misma sus bienes, o de escoger un mandatario, sin que proceda el nombramiento de curador, y basta fijarse en los términos de este artículo, para convencerse de su inaplicabilidad al caso estudiado, porque el cuidado de los bienes de la firma liquidada, incumbe al Estado, que al hacer la liquidación, asume a favor de aquella, la responsabilidad que pudiera venir en el futuro, y porque la firma incautada, no es incapaz de administrar por sí misma sus bienes, o de escoger un mandatario, sino que, por razón del cumplimiento de la Ley ya mencionada, y la situación creada por la guerra, ha quedado prácticamente extinguida y es el caso de que no procede nombrarle curador, ni establecer curatela para sus bienes.

En la Ejecutoria Suprema, en la Ley, y en la disposición del C. C. mencionada, así como en el mérito de los Autos que se estudian, fundamenta el Fiscal su opinión en el sentido de que procede declarar que HAY NULIDAD en el Auto Superior recurrido; reformándolo, revocar el de Primera Instancia; declarar que no procede, en el caso de autos, el nombramiento de curador a la firma "QUIMICA BAYER" S. A., y mandar que continúe el juicio, según su estado.

Lima, 23 de Agosto de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de Setiembre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que por el Decreto Supremo de tres de Setiembre del presente año, se declara libre de restricciones a las personas que por su nacionalidad estaban sujetas a ellas; que en consecuencia la firma demandada "Química Bayer Sociedad Anónima", ha recuperado su capacidad jurídica; que no obstante esto debe continuar interviniendo el Procurador General de la República por encontrarse en fideicomiso los fondos de la demandada hasta que la Junta creada por la ley diez mil trescientos seis precise los perjuicios irrogados al Estado o a los particulares con motivo de la guerra; declararon NULO el auto de vista de fojas ciento treintiuna, su fecha nueve de julio de mil novecientos cuarentiseis e INSUBSISTENTE el apelado de fojas ciento diecinueve vuelta, su fecha dieciseis de Abril del mismo año, que nombra curador para que represente a la firma "Química Bayer Sociedad Anónima" en el juicio sobre indemnización seguido por don Pedro Cavel: mandaron que la notificación con la demanda se haga directamente a la indicada firma; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega —
Lainez Lozada — Serpa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 262 de 1946.